

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ROSARIO PEREZ BETANCOURT
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 004 2015 00016 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 12

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia No. 203 del 20 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 57

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de pensión de vejez, a partir del 1 de junio de 2013, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho (f. 2-6).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 12 de julio de 1952, cumplió los 55 años de edad, el 12 de julio de 2007, cotizó al ISS, de manera discontinua con diferentes patronales, desde el 4 de julio de 1983 hasta el 31 de mayo de 2010.
- ii) El 24 de julio de 2008 presentó solicitud de pensión de vejez ante el ISS, negada mediante Resolución 19109 del 29 de septiembre de 2008, por no contar con la densidad de semanas.
- iii) Ante la negativa, continuó cotizando como trabajadora independiente en el régimen subsidiado, hasta el 31 de marzo de 2013.
- iv) El 24 de julio de 2013 presentó ante COLPENSIONES, solicitud de revocatoria directa de la Resolución 19109 de 2008, por contar con 544 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión.
- v) Mediante Resolución GNR 5212 del 9 de enero de 2014 COLPENSIONES negó la revocatoria directa, indicando que cuenta con 609 semanas cotizadas en toda su vida laboral.
- vi) El empleador OSCAR DAVALOS BETANCOURT presenta una mora patronal que afecta el derecho a la pensión de vejez, teniendo en cuenta que la relación laboral inició el 2 de agosto de 1989 y terminó el 29 de febrero de 2000, tal como consta en la historia laboral y en las certificaciones laborales.
- vii) Teniendo en cuenta los periodos laborados con el empleador OSCAR DAVALOS, tiene 544 semanas cotizadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES admite los hechos primero al quinto; manifiesta que en lo referente al derecho a la pensión de vejez, son aseveraciones de la parte actora y por tanto se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe”* (f. 38-44).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 203 del 20 de septiembre de 2017 DECLARÓ no probadas las excepciones de mérito propuestas.

RECONOCIÓ a favor de la demandante, pensión de vejez desde el 1 de julio de 2013, en cuantía de salario mínimo, por 14 mesadas, con retroactivo entre el 1 de julio de 2013 y el 31 de agosto de 2017, por la suma de \$38.063.209. RECONOCIÓ intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 25 de noviembre de 2013, hasta que se cancele la obligación.

Consideró el *a quo* que:

- i) La Ley 100 de 1993, en su artículo 36, estableció el régimen de transición, y el Acto Legislativo 01 de 2005, estableció límites temporales a dicho régimen.
- ii) La demandante para el 1 de abril de 1994 contaba con 41 años de edad, nació el 12 de julio de 1952.
- iii) Revisada la historia laboral actualizada a mayo de 2015, cuenta con 618,86 semanas cotizadas, evidenciándose periodos en mora con el empleador OSCAR DAVALOS, estos periodos deben ser tenidos en cuenta, pues la mora en el pago de los aportes, no deben afectar la prestación de los afiliados, cuando las administradoras no han realizado las gestiones para su cobro.
- iv) La demandante a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, contaba con 594 semanas, por tanto, el régimen de transición culminaba el 31 de julio de 2010.
- v) Es aplicable el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.
- vi) La demandante cumplió 55 años en 2007. Cuenta con 822 semanas cotizadas en toda la vida; y entre el 12 de julio de 1987 y el 12 de julio de 2007 cuenta con 540 semanas.
- vii) Al 1 de abril de 1994 le faltaban más de 10 años para cumplir la edad, el IBL debe calcularse con el promedio de aportes de los últimos 10 años.
- viii) El disfrute de la pensión es a partir del 1 de julio de 2013, pues su última cotización fue en el mes de junio de 2013.
- ix) No opera la prescripción; la fecha de reconocimiento es a partir del 1 de julio de 2013 y la demanda se presentó el 19 de enero de 2015.
- x) Los intereses moratorios se generan vencido el término de gracia de 4 meses; el 24 de julio de 2013 se solicitó la pensión, la administradora tenía hasta el 24 de noviembre de 2013 para el reconocimiento, se generan intereses a partir del 25 de noviembre de 2013, hasta el cumplimiento de la obligación.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si la demandante es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; de ser así, se debe establecer si tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 e intereses moratorios.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, establece, que,

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas

personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

La demandante nació el 12 de julio de 1952 (f. 8), por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 41 años de edad, siendo en principio beneficiaria de la Ley 100 de 1993.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su párrafo transitorio 4° estableció que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma (25 de julio de 2005), extendiéndose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

En la historia laboral de la demandante (f. 58-62), en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 29 de febrero de 2000, se evidencian diferentes periodos en mora con el empleador OSCAR DAVALOS, sin que en el expediente se encuentre prueba de las gestiones de cobro por parte de COLPENSIONES, por lo que dichos periodos serán tenidos en cuenta para efectos de la prestación, pues así lo indicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL 2035 del 05 de junio de 2019, de la siguiente manera:

“Para responder al requerimiento de la censura, ésta Sala de Casación ratifica, que desde la sentencia CSJ SL 22, jul, 2008, rad. 34270, varió su jurisprudencia respecto a los efectos de la mora del empleador en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. Es por ello que a partir de la referida providencia, la Corte estableció que cuando se presente dicha situación, y esto necesariamente impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la respectiva administradora en el deber legal que tiene del cobro, es a ésta última a la que le incumbe el pago de las mismas, a los afiliados o a sus beneficiarios.”

La demandante para el 25 de julio de 2005 cuenta con 602,86 semanas cotizadas, por tanto, el beneficio de la transición solo le es aplicable hasta el 31 de julio de 2010, fecha para la cual debe acreditar el lleno de requisitos para acceder a la pensión de vejez, teniendo en cuenta el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aplicado en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, tiene como requisitos para acceder a la prestación por vejez, el cumplimiento de 55 años para el caso de las mujeres y acreditar 1.000 semanas en cualquier tiempo o 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión.

La demandante nació el 12 de julio de 1958, cumplió 55 años de edad el mismo día y mes del año 2007, acreditando el primer requisito.

Respecto de las semanas cotizadas, en toda su vida laboral cuenta con un total de 830 semanas, sin alcanzar las 1.000 requeridas; no obstante entre el 12 de julio de 1987 al 12 de julio de 2007, esto es, en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, acredita 571,14 semanas cotizadas, cumpliendo con lo exigido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

Así las cosas tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, debiéndose confirmar la decisión consultada.

PERIODO		SALARIO	DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA				
4/07/1983	18/04/1984		290	41,43	
25/05/1984	24/08/1984		92	13,14	
2/08/1989	31/12/1994		1978	282,57	
1/01/1995	31/12/1995		360	51,43	
1/01/1996	31/12/1996		360	51,43	
1/01/1997	31/12/1997		360	51,43	
1/01/1998	31/12/1998		360	51,43	
1/01/1999	31/12/1999		360	51,43	
1/01/2000	29/02/2000		60	8,57	
1/02/2009	12/07/2009		160	22,86	
13/07/2009	31/12/2009		170	24,29	
13/07/2009	31/12/2010		360	51,43	
1/01/2011	31/12/2011		360	51,43	
1/01/2012	31/12/2012		360	51,43	
1/01/2013	30/06/2013		180	25,71	
SEMANAS AL 25 DE JULIO DE 2005				602,86	
SEMANAS ENTRE EL 12 DE JULIO DE 1987 AL 12 DE JULIO DE 2007				571,14	
TOTAL SEMANAS				830,00	

Teniendo en cuenta que se reconoció en primera instancia, una mesada equivalente al salario mínimo, no hay lugar a estudiar la liquidación de la misma, pues no es posible disminuir la mesada, en virtud de la garantía de pensión mínima, ni elevarla, por estudiar la decisión en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible, no obstante, al ser la pensión de

vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

La demandante acredita el lleno de requisitos el 12 de julio de 2007, presentado la reclamación inicial el 24 de julio de 2008, siendo negada mediante Resolución 19109 del 28 de septiembre de 2008, notificada el 8 de noviembre de 2008. La reclamación administrativa solicitando la revocatoria directa de la Resolución 19109 del 28 de septiembre de 2008, se presentó el 24 de julio de 2013, y fue resuelta de forma negativa mediante Resolución GNR 5212 del 9 de enero de 2014; la demanda se interpuso el 19 de enero de 2015. Por lo tanto, ha operado el fenómeno prescriptivo de las mesadas causadas con anterioridad al 24 de julio de 2010; sin embargo, debido a que el último aporte fue realizado por la demandante para el periodo junio de 2013, la prestación se reconoció en primera instancia a partir del 1 de julio de 2013, sin que dichas mesadas se encuentren prescritas. En este orden de ideas, se confirmará la decisión de primera instancia frente a este aspecto.

Efectuados los cálculos respectivos, encontró la Sala un valor de retroactivo entre el 1 de julio de 2013 y el 31 de agosto de 2017, igual al reconocido por el *a quo*. Se actualizará la condena la 31 de diciembre de 2020. COLPENSIONES debe pagar a la demandante, por concepto de retroactivo pensional por mesadas causadas entre el 1 de julio de 2013 y el 31 de diciembre de 2020, la suma de **SETENTA Y SEÍIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$76.572.062)**, debiendo continuar pagando a partir del 1 de enero de 2021 una mesada equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, según corresponda a cada anualidad.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
1/07/2013	31/12/2013	7,00	\$ 589.500	\$ 4.126.500
1/01/2014	31/12/2014	14,00	\$ 616.000	\$ 8.624.000
1/01/2015	31/12/2015	14,00	\$ 644.350	\$ 9.020.900
1/01/2016	31/12/2016	14,00	\$ 689.455	\$ 9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	14,00	\$ 737.717	\$ 10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	14,00	\$ 781.242	\$ 10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	14,00	\$ 828.116	\$ 11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	14,00	\$ 877.803	\$ 12.289.242
TOTAL RETROACTIVO				\$ 76.572.062

La Sala considera que procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme, parágrafo 1, del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación. Se acreditó que la solicitud de reconocimiento pensional fue presentada el 24 de julio de 2008, por lo que el periodo referido, vencería el 24 de noviembre de ese mismo año, y los intereses moratorios se causan desde el día siguiente a dicha calenda; sin embargo en este caso el derecho pensional se reconoce a partir del 1 de julio de 2013, y el juez reconoció intereses moratorios desde el 13 de enero de 2015, sin que sea posible modificar la decisión por consulta en favor de COLPENSIONES.

Sin lugar a condenar en costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 203 del 20 de septiembre de 2017, proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la señora **ROSARIO PEREZ BETANCOURT** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **SETENTA Y SEÍS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$76.572.062)**, por concepto de retroactivo pensional, por mesadas causadas entre el 1 de julio de 2013 y el 31 de diciembre de 2020.

A partir del 1 de enero de 2021 **COLPENSIONES** deberá seguir cancelando una mesada equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, según corresponda a cada anualidad. **CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 203 del 20 de septiembre de 2017 proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb3b67543845176cea5371648e97a8cc3b2158e11d8ca96aa5e17f5404a86734

Documento generado en 04/03/2021 11:54:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>